

Radicación: 760013103004-2020-00131-00

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: BANCOLOMBIA cesionario de SYSTEMGROUP SAS cesionario de PA FC SISTEMCOBRO CORPBANCA 8

Demandados: FRUTAFINO SAS., FERNANDO FRAIZ TRAPOTE y DANILO JOSE GARCIA ESCALONA

Auto No. 615

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo mixto a la sociedad FRUTAFINO S.A.S. y a los señores FERNANDO FRAIZ TRAPOTE y DANILO JOSE GARCIA ESCALONA, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital e intereses de plazo relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de noviembre de 2020 el cual fue aclarado mediante proveído de 31 de mayo de año 2021, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 07 de septiembre de 2020 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

La parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago así: La sociedad FRUTAFINO SAS, fue notificada de conformidad a lo establecido en el Art. 8° de la ley 2213 de 2022, en la dirección de correo electrónico conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, y los demandados FERNANDO FRAIZ TRAPOTE y DANILO JOSE GARCIA ESCALONA a través de curadora ad-litem, el cual se le designó previo emplazamiento, quien no propuso excepciones de mérito.

Mediante auto de fecha 19 de mayo del presente año se aceptó la cesión del crédito efectuada entre BANCOLOMBIA en calidad de cedente y SYSTEMGROUP S.A. como cesionaria y posteriormente éste cedió el crédito al PATRIMONIO AUTONOMO "PA FC SISTEMCOBRO ORPBANCA 8 cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexaron cinco pagarés, que dada su condición de título valor se presumen auténticos, en los cuales aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que los rigen, en los que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por los deudores, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquellos. De otro lado, los citados títulos valor están investidos de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 05 de noviembre de 2020 el cual fue aclarado mediante proveído de 31 de mayo de año 2021, notificados al demandante por estado del 23 de noviembre del mismo año y 03 de junio del 2021 respectivamente y a los demandados como quedó indicado anteriormente.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en los pagarés aportados cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dichos títulos provienen de los deudores y constituyen plena prueba contra ellos.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte de los demandados, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en contra de la sociedad FRUTAFINO S.A.S. y de los señores FERNANDO FRAIZ TRAPOTE y DANILO JOSE GARCIA ESCALONA, como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$ **133.744.236,00** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **103** DE HOY **23 JUN 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaría